

60/0

**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO  
OFICINA DE DESARROLLO POSTSECUNDARIO**

**Reglamento para la Administración de Becas y Ayudas Educativas  
del Fondo Especial de Oportunidades Educativas para Estudiantes  
de Nivel Postsecundario**

## TABLA DE CONTENIDO

### Capítulo I

|                                                           |   |
|-----------------------------------------------------------|---|
| Disposiciones Generales, Exposición de Motivos .....      | 1 |
| Artículo 1 - Título .....                                 | 2 |
| Artículo 2 - Autoridad Legal .....                        | 2 |
| Artículo 3 - Separabilidad .....                          | 2 |
| Artículo 4 - Vigencia .....                               | 2 |
| Artículo 5 - Cubierta general .....                       | 2 |
| Artículo 6 - Derogación de normas anteriores.....         | 2 |
| Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas ..... | 2 |
| Artículo 8 - Prelación normativa .....                    | 2 |
| Artículo 9 - Enmiendas .....                              | 3 |
| Artículo 10 - Definiciones .....                          | 3 |

### Capítulo II

#### Oficina de Desarrollo Postsecundario

|                                                          |   |
|----------------------------------------------------------|---|
| Artículo 11 - Oficina de Desarrollo Postsecundario ..... | 6 |
| Artículo 11.1 - Creación .....                           | 6 |
| Artículo 11.2 - Facultades y deberes.....                | 6 |
| Artículo 12 - Petición presupuestaria .....              | 7 |

### Capítulo III

#### Programa de Ayudas Suplementarias y Programa de Becas

|                                                  |   |
|--------------------------------------------------|---|
| Artículo 13 - Programa de Ayudas Educativas      |   |
| Suplementarias .....                             | 8 |
| Sección 13.1 - Propósito .....                   | 8 |
| Sección 13.2 - Requisitos de Elegibilidad de los |   |
| Estudiantes.....                                 | 8 |
| Sección 13.3 - Asignación de fondos .....        | 9 |
| Sección 13.4 - Distribución de fondos .....      | 9 |

Núm. 6010

Fecha: SEP - 9 1999

Aprobado: *Hon. Norma Benza*  
Secretaria de Estado

Por: *Ramón Hernández*  
Secretario Auxiliar de Servicios

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm.138 del 1<sup>ro</sup> de julio de 1999, también conocida como la "Ley de Oportunidades Educativas de 1999", crea el Consejo de Becas y Ayudas Educativas (CBAE) dirigido por una Junta de Gobierno que tiene a su cargo la distribución de fondos estatales, federales y privados que habrán de ingresar en un Fondo Especial de Oportunidades Educativas con el propósito de proveer becas y ayudas educativas a estudiantes de todos los niveles que cualifiquen bajo los criterios que allí se establecen.

Dicha Ley dispone que el Consejo de Becas y Ayudas Educativas le asignará fondos a la Oficina de Desarrollo Postsecundario, adscrita al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR), para la implantación de dos programas - uno de Becas y otro de Ayudas Educativas Suplementarias - a beneficio de los estudiantes de nivel postsecundario. Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán estos dos programas a tenor con la referida Ley.

## **Artículo 1 - Título**

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento para la Administración de Becas y Ayudas Educativas del Fondo Especial de Oportunidades Educativas para Estudiantes de Nivel Postsecundario".

## **Artículo 2 - Autoridad legal**

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por los Incisos 18 y 20 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, por los Artículos 4 y 6 de la Ley Núm. 138 de 1<sup>ro</sup> de julio de 1999, y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

## **Artículo 3 - Separabilidad**

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

## **Artículo 4 - Vigencia**

Habiéndose completado los trámites de aprobación y registro requeridos por la Ley Núm. 170, este Reglamento entrará en vigor al momento de su radicación en el Departamento de Estado. La fecha de vigencia de toda enmienda será aquella que se indique en la propia enmienda, sujeto a los trámites de aprobación y registro recién mencionados.

## **Artículo 5 - Cubierta general**

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de nivel postsecundario de carácter técnico, vocacional o universitario, autorizada para operar en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos de los programas cubiertos por este Reglamento a partir del año fiscal que comienza el 1<sup>ro</sup> de julio de 1999.

## **Artículo 6 - Derogación de normas anteriores**

El Reglamento para la Administración del Fondo Educativo y de las Becas Legislativas, aprobado por el CESPR en su Certificación número 98-042 queda expresamente derogado, así como toda otra disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya sido adoptada por el CESPR o por el CBAE en relación a los programas aquí cubiertos que sea inconsistente con el presente Reglamento.

## **Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas**

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en la Ley Núm. 138 de 1999, la Ley Núm. 17 de 1993 y la Ley Núm. 170 de 1988, según enmendadas. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CESPR o el CBAE en armonía con dicha política pública.

## **Artículo 8 - Prelación normativa**

La interpretación de este Reglamento se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

- a. La Ley Núm. 138 de 1999, Ley Núm. 17 de 1993, y la Ley Núm. 170 de 1988, según enmendadas,

- b. Reglamento para la Administración de las Becas y Ayudas Educativas del Fondo Especial de Oportunidades Educativas,
- c. Reglamentación aplicable promulgada por el CBAE,
- d. Resoluciones oficiales del CESPR y del CBAE,
- e. Guías o directrices aprobadas por el CESPR o CBAE para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

## **Artículo 9 - Enmiendas**

### Sección 9.1 - Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el CESPR con la aprobación del CBAE.

### Sección 9.2 - Consulta y vistas públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CESPR consultará con la comunidad de las instituciones de educación postsecundaria y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

## **Artículo 10 - Definiciones**

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento, que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. **Año fiscal** - período comprendido entre el 1<sup>ro</sup> de julio de un año al 30 de junio del próximo año.
- b. **Autorizada para operar en Puerto Rico** - licencia que el CESPR o el CGE le concede a una institución postsecundaria, a tenor con las leyes correspondientes, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos educativos en Puerto Rico.
- c. **CBAE** - Consejo de Becas y Ayudas Educativas creado por la Ley Núm. 138 de 1<sup>ro</sup> de julio de 1999. Es el sucesor del CBAE creado por la Ley Núm. 100 de 25 de junio de 1998.
- d. **CESPR** - Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada,
- e. **CGE** - Consejo General de Educación, creado por la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.
- f. **Estudiantes de alto rendimiento** - aquellos estudiantes matriculados en una institución postsecundaria con un índice de promedio acumulativo de 3.00 o más que cursen un programa regular de estudios a tiempo completo.
- g. **Federal** - perteneciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

|                                                                                                 |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 14 - Programa de Becas .....                                                           | 9  |
| Sección 14.1 - Propósito .....                                                                  | 9  |
| Sección 14.2 - Requisitos de elegibilidad de los<br>estudiantes bajo el Programa de Becas ..... | 9  |
| Sección 14.3 - Asignación de Fondos .....                                                       | 10 |
| Sección 14.4 - Distribución de Fondos .....                                                     | 10 |
| Artículo 15 - Instituciones elegibles .....                                                     | 10 |
| Artículo 16 - Petición de Fondos .....                                                          | 11 |
| Artículo 17 - Decisión de la Oficina .....                                                      | 11 |
| Artículo 18 - Obligaciones de los estudiantes .....                                             | 11 |
| Artículo 19 - Obligaciones de las instituciones<br>participantes .....                          | 11 |
| Artículo 20 - Retención de Expedientes .....                                                    | 12 |
| Artículo 21 - Informes periódicos .....                                                         | 12 |
| Artículo 22 - Devolución de fondos reembolsables .....                                          | 13 |
| Artículo 23 – Reasignación de fondos .....                                                      | 13 |
| Artículo 24 – Intervenciones de la Oficina .....                                                | 13 |
| Artículo 25 – Consecuencias del incumplimiento .....                                            | 13 |
| Artículo 26 – Querellas .....                                                                   | 13 |

- h. **"Federal Pell Grant Program"** - el programa de asistencia económica federal autorizado por el Título IV-A-I del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.
- i. **Institución** - universidad, colegio, instituto u otro tipo de institución, privada o pública, de educación postsecundaria, ya bien sea una institución de educación superior o una de nivel postsecundario no universitario.
- j. **Institución de educación superior** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CESPR, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado.
- k. **Institución de nivel postsecundario no universitario** - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CGE, que ofrezca programas conducentes a un certificado, profesión u oficio de acuerdo a los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.
- l. **Institución elegible** - institución que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes calificados participen en los Programas de Becas o Ayudas Educativas que se establecen en este Reglamento.
- m. **Institución participante** - institución a la cual la Oficina le ha aprobado una solicitud para que sus estudiantes calificados participen en los Programas de Becas o Ayudas Educativas que se establecen en este Reglamento.
- n. **"Integrated Postsecondary Data System"** - programa de información estadística postsecundaria auspiciado por el "National Center for Education Statistics", a tenor con el "National Education Statistics Act of 1994" (P.L. 103-382); también conocido por "IPEDS".
- o. **Ley 17 (o Ley 17 de 1993)** - Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada.
- p. **Ley 138 (o Ley 138 de 1999)** - Ley Núm. 138 de 1<sup>o</sup> de julio de 1999.
- q. **Ley 170 (o Ley 170 de 1988)** - Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- r. **Matrícula no duplicada** - el número de estudiantes activos durante la primera sesión del año académico más el número de estudiantes nuevos durante las sesiones académicas subsiguientes, independientemente de que sean a tiempo completo o parcial; también conocido como el "Unduplicated Head Count" en el "Integrated Postsecondary Data System".
- s. **Oficina** - la Oficina de Desarrollo Postsecundario, adscrita al CESPR. Es la sucesora de la Oficina creada por la Ley Núm. 100 de 25 de junio de 1998.
- t. **Período académico** - período cuya duración dependerá de lo que establezca la propia institución y según lo haya autorizado para dicha institución el CESPR o el CGE, según corresponda.

- u. **Programa regular de estudios** - según se define en el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.
- v. **Programa regular de estudios a tiempo completo** - programa regular de estudios con determinada carga académica, según lo haya establecido la propia institución.
- w. **Programas** - los Programas de Becas y de Ayudas Educativas que se establecen en este Reglamento.
- x. **Programas federales** - programas de asistencia económica federal bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado, u otra legislación federal, salvo los programas de préstamos o los de estudio y trabajo.
- y. **Puerto Rico** - cualquier área territorial dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- z. **Reglamento** - este Reglamento para la Administración de las Becas y Ayudas Educativas del Fondo Especial de Oportunidades Educativas para Estudiantes de Nivel Postsecundario.

## **CAPITULO II**

### **OFICINA DE DESARROLLO POSTSECUNDARIO**

#### **Artículo 11 - Oficina de Desarrollo Postsecundario**

##### **Artículo 11.1 - Creación**

La Ley Núm. 138 de 1<sup>ro</sup> de julio de 1999 crea la Oficina de Desarrollo Postsecundario, adscrita al CESPR, con el propósito de administrar los Programas de Becas y Ayudas Educativas que se establecen en este Reglamento, utilizando para ello los fondos que a tales fines provea el CBAE o que se obtengan de otras fuentes.

##### **Artículo 11.2 - Facultades y deberes**

- a. Cumplir con la política pública que establecen los Artículos de la Ley Núm. 138 de 1<sup>ro</sup> de julio de 1999 y con las directrices que para tales fines establezca la Junta.
- b. Establecer los criterios de elegibilidad para la otorgación de becas y ayudas educativas de acuerdo con la política pública que establece la Ley Núm. 138 de 1<sup>ro</sup> de julio de 1999, y aquellos criterios suplementarios a los que mediante reglamento establezca la Junta.
- c. Identificar los recursos y las fuentes de financiamiento para sus programas y, con la aprobación de la Junta, aceptar donativos de fuentes públicas y privadas y efectuar convenios u otras transacciones con cualquier agencia federal, el Gobierno de Puerto Rico y sus dependencias públicas o con instituciones privadas.
- d. Recopilar información sobre los estudiantes que reciben becas, ayudas educativas y asistencia económica otorgadas mediante la Ley Núm. 138 o cualquier otro dato relacionado con el funcionamiento de los programas; así como llevar a cabo estudios para evaluar los resultados de los programas a base de los objetivos trazados.
- e. Formular los objetivos específicos a corto y a largo plazo para reorientar los programas de becas, ayudas educativas y asistencia económica de acuerdo con la política pública que establece la Ley Núm. 138 y las directrices que establezca la Junta.
- f. Administrar y desarrollar los programas de becas, ayudas educativas y asistencia económica en su área de responsabilidad y formular su plan de implantación con la aprobación de la Junta, disponiéndose que la Oficina no podrá transferir administrativamente a otros programas o divisiones los fondos obtenidos por virtud de la Ley Núm. 138.
- g. Realizar las gestiones necesarias para adquirir fondos federales, incluyendo preparar y remitir propuestas, y entrar en acuerdos con entidades gubernamentales estatales y federales y con entidades, personas y empresas privadas para obtener recursos relacionados con becas, ayudas educativas y asistencia económica incluyendo – pero sin que se entienda como una limitación – servicios de información o investigación, adquisición de datos, gastos de administración, y la administración como tal de cualquier actividad relacionada con servicios de asistencia económica y publicitarios. Podrá, además, realizar todas las gestiones necesarias para cumplir con los requisitos de las leyes y reglamentos envueltos y adoptar cualquier reglamento, resolución o procedimiento que sea necesario para la adquisición de estos fondos. Podrá, también, parear los fondos disponibles con fondos federales para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 138.

- h. Establecer una unidad administrativa y proveer los recursos técnicos y fiscales para la administración de los programas a su cargo.
- i. Establecer mediante reglamento cuáles serán las necesidades de los servicios a considerarse en la determinación de necesidad económica para las ayudas educativas a los estudiantes, sin menoscabo a la libre selección sobre cómo invertir mejor el rendimiento neto de la ayuda o beca.
- j. Rendir aquellos informes que la Junta determine.
- k. Proveer información al público con relación a los programas.

#### **Artículo 12 - Petición presupuestaria**

Anualmente, y previo al inicio del año fiscal, el CESPR someterá al CBAE una petición solicitando fondos para los programas que aquí se establecen; así como para su presupuesto operacional, a tenor con el Artículo 14 de la Ley Núm. 138.

### CAPITULO III

#### PROGRAMA DE AYUDAS SUPLEMENTARIAS Y PROGRAMA DE BECAS

##### Artículo 13 - Programa de Ayudas Educativas Suplementarias

###### Sección 13.1 - Propósito

Este Programa tiene el propósito de otorgar ayudas económicas suplementarias a estudiantes de situación económica desventajosa que estén matriculados en instituciones elegibles. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica. Al determinarse el monto de las ayudas económicas federales, estatales y privadas no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo. La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

Las instituciones deberán asegurarse que las ayudas bajo este Programa se distribuyan en forma efectiva entre el mayor número posible de estudiantes elegibles.

###### Sección 13.2 - Requisitos de Elegibilidad de los Estudiantes

Las instituciones participantes se asegurarán que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica, a través del Programa de Ayudas Educativas Suplementarias, cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Será ciudadano americano o residente en Puerto Rico, según lo define la Ley.
- b. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y estará cursando estudios en un programa debidamente autorizado por el CESPR o por CGE. Si se trata de una institución o de un programa de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo a los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.
- c. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado. Los fondos disponibles bajo este Programa serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos legítimos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales, programas estatales y privados. Al determinarse el monto de las ayudas económicas federales, estatales y privadas, no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.
- d. Mantendrá un progreso académico que cumpla con los requisitos dispuestos en el "Federal Pell Grant Program" bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado; de tal forma que si el estudiante resulta que ha mantenido el progreso académico ("satisfactory progress") exigido para ese programa federal, también será suficiente para que reciba asistencia bajo el Programa de Ayudas Suplementarias.

- e. Estará cursando un programa regular de estudios, según dicho término se define en el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

### Sección 13.3 - Asignación de fondos

Los fondos que apruebe el CBAE para el Programa de Ayudas Educativas Suplementarias para el año fiscal correspondiente serán asignados por la Oficina a los estudiantes de las instituciones elegibles de forma proporcional al monto de la matrícula no duplicada de cada institución durante el año anterior, según informado en la "Petición de Fondos " radicada por cada institución. Si la cantidad que le correspondiese a una institución resultare ser mayor a la necesidad que ésta haya informado en su "Petición de Fondos", se hará el ajuste correspondiente distribuyendo el sobrante proporcionalmente entre las demás instituciones.

Una vez la Oficina le notifique a las instituciones los fondos asignados, éstas deberán remitirle a la Oficina, durante el transcurso de cada uno de sus respectivos períodos académicos, el nombre, dirección, seguro social, programa académico y cuantía a otorgarse a cada estudiante bajo el Programa de Ayudas Educativas Suplementarias. Las instituciones deberán remitirle esta información a la Oficina por medios electrónicos, según las directrices que provea la Oficina a esos efectos.

### Sección 13.4 - Distribución de fondos

Los fondos asignados a cada institución para el año fiscal se distribuirán por la Oficina a los estudiantes elegibles, según los costos de estudio que haya determinado la institución. Los cheques individuales correspondientes se emitirán a nombre del estudiante y de la institución, por las cuantías que haya determinado la institución, una vez los fondos aprobados por el CBAE estén disponibles.

## **Artículo 14 - Programa de Becas**

### Sección 14.1 - Propósito

Este Programa tiene el propósito de otorgar becas dirigidas a garantizar el acceso a una institución postsecundaria a aquellos estudiantes con necesidad económica y de alto rendimiento que cumplan con los requisitos de admisión de la institución en la cual solicitan ingreso. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, incluyendo la cuantía que pueda habersele concedido a través del Programa de Ayuda Suplementaria. Al determinarse el monto de las ayudas económicas federales, estatales y privadas no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo. La beca otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.

Este programa será principal y prioritariamente para beneficio de los estudiantes de nuevo ingreso provenientes de escuela superior, a tenor con las directrices de la Oficina.

### Sección 14.2 - Requisitos de elegibilidad de los estudiantes bajo el Programa de Becas

Las instituciones participantes se asegurarán que cada estudiante a quien se le conceda una beca, a través del Programa de Becas, cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Será ciudadano americano o residente en Puerto Rico, según lo define la Ley.

- b. Estará matriculado oficialmente en la institución participante y estará cursando estudios en un programa debidamente autorizado por el CESPR o por el CGE. Si se trata de una institución de nivel postsecundario no universitario, el estudiante deberá estar matriculado en un programa que conduzca a un certificado, profesión u oficio de acuerdo a los parámetros establecidos por el Departamento de Educación federal para propósitos de cualificar para los programas de asistencia económica para estudiantes bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado.
- c. Demostrará su necesidad económica a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado. Los fondos disponibles bajo este Programa serán de naturaleza suplementaria, dirigidos a cubrir aquellos costos legítimos de estudio para los cuales no alcanzan las ayudas económicas que reciba el estudiante a través de los programas federales y privados, incluyendo la cuantía que pueda habersele concedido a través del Programa de Ayuda Suplementaria. Al determinarse el monto de las ayudas federales, estatales y privadas no se incluirán los programas de préstamos ni los de estudio y trabajo.
- d. Tendrá un índice promedio acumulativo de 3.00 o más y cursará un programa regular de estudios a tiempo completo. El estudiante de nuevo ingreso proveniente de cuarto año de escuela superior deberá someter un certificado emitido por el Departamento de Educación acreditando dicho promedio.

#### Sección 14.3 - Asignación de fondos

Los fondos que apruebe el CBAE para el Programa de Becas para el año fiscal correspondiente serán asignados por la Oficina a los estudiantes de las instituciones elegibles de forma proporcional al número de estudiantes de alto rendimiento matriculados en cada institución durante el año anterior, según informado en la "Petición de Fondos". Si la cantidad que le correspondiese a una institución resultare ser mayor a la necesidad que ésta haya informado en su "Petición de Fondos", se hará el ajuste correspondiente distribuyendo el sobrante proporcionalmente entre las demás instituciones.

Una vez la Oficina le notifique a las instituciones los fondos asignados, éstas deberán remitirle a la Oficina, el nombre, dirección, seguro social, programa académico y cuantía a otorgarse a cada estudiante bajo el Programa de Becas. Las instituciones deberán remitir esta información a la Oficina por medios electrónicos, según las directrices que provea la Oficina a esos efectos.

#### Sección 14.4 - Distribución de Fondos

Los fondos asignados a cada institución para el año fiscal se distribuirán por la Oficina a los estudiantes elegibles, según los costos de estudio que haya determinado la institución. Los cheques individuales correspondientes se emitirán a nombre del estudiante y de la institución, por las cuantías que haya determinado la institución, una vez los fondos aprobados por el CBAE estén disponibles.

#### **Artículo 15 - Instituciones elegibles**

Serán elegibles para participar en estos Programas toda universidad, colegio, instituto u otro tipo de institución, privada o pública, de educación postsecundaria, ya bien sea una institución de educación superior o una de nivel postsecundario no universitario, que esté debidamente autorizada para operar en Puerto Rico y según se definen en el Artículo 10 de este Reglamento.

## **Artículo 16 - Petición de fondos**

Toda institución elegible deberá someter al Consejo una "Petición de Fondos" no más tarde del 15 de julio de cada año fiscal, disponiéndose que para el año fiscal 1999-2000 las instituciones tendrán hasta el 19 de agosto de 1999 para someter la referida Petición. La petición deberá prepararse completando el formulario de "Petición de Fondos" provisto por la Oficina que incluirá la siguiente información y documentación:

- a. Copia de la certificación emitida por la agencia federal correspondiente acreditando la participación de la institución en cada uno los programas federales en que participe, incluyendo aquellos bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965", según enmendado. Esta certificación no será necesaria cuando la institución no participa en ningún programa federal.
- b. Copia de los formularios que está obligada a radicar la institución a través del "Integrated Postsecondary Education Data System", según fueran sometidos al Departamento de Educación federal durante el año fiscal anterior. De la institución no estar obligada a radicar estos formularios bajo el esquema federal, someterá el formulario titulado "Institutional Characteristics", debidamente completado, el cual está disponible en la Oficina.
- c. Si se trata de una institución de nivel postsecundario no universitario, someterá copia de la licencia expedida por el CGE que demuestre que la institución está debidamente licenciada para operar en Puerto Rico.

## **Artículo 17 - Decisión de la Oficina**

La Oficina evaluará las peticiones recibidas y notificará su decisión a las instituciones correspondientes en o antes del 31 de agosto del año fiscal en curso, disponiéndose que para el año fiscal 1999-2000 la notificación se hará en o antes del 30 de septiembre de 1999.

## **Artículo 18 - Obligaciones de los estudiantes**

Los estudiantes que participen o soliciten participar de los programas cubiertos en este Reglamento, vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Utilizar los fondos que le sean asignados **única y exclusivamente** para pagar los costos de estudios según haya determinado la institución a tenor con el análisis dispuesto en la reglamentación federal bajo el "Federal Pell Grant Program" del Título IV del "Higher Education Act", según enmendado.
- b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecido por la institución para gestionar las ayudas económicas, tanto estatales como federales; y observar la política institucional en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.
- c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad aplicables.
- d. Reembolsar a la Oficina los fondos no utilizados para los propósitos asignados.

## **Artículo 19 - Obligaciones de las instituciones participantes**

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos recibidos, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los estudiantes elegibles según las normas aplicables, de mantener los récords y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones, y de devolver a la Oficina los sobrantes. A esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo estos Programas y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen y libre de prejuicios por razones de raza, color, sexo, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.
- b. Mantener los controles administrativos y contables necesarios y suficientes para garantizar y constatar la corrección de las operaciones y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Este sistema de control interno incluirá las pre-intervenciones periódicas necesarias por el personal de la propia institución educativa.
- c. Mantener en sus archivos todas las solicitudes radicadas por los estudiantes solicitando beneficios bajo estos Programas. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante que haya radicado una solicitud, aún cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:
  1. Decisión final tomada por la institución respecto a la concesión de ayuda económica al solicitante, incluyendo la razón por la cual denegó una solicitud.
  2. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.
  3. Evidencia que el estudiante estuvo matriculado en los periodos académicos correspondientes.
  4. Constancia de los pagos recibidos de los fondos asignados.
- d. Asignar los fondos de los Programas de Ayudas Educativas Suplementarias y Becas según los periodos académicos dentro de los cuales opera la institución.
- e. Radicar los informes periódicos, devolver los sobrantes y cooperar con las intervenciones de la Oficina, según disponen los Artículos 21, 22 y 24 de este Reglamento.
- f. Proveer una transcripción de ayuda económica a todo estudiante que la solicite, en la cual consten las ayudas educativas y becas otorgadas durante cada periodo académico bajo estos Programas.

#### **Artículo 20 - Retención de Expedientes**

La institución participante conservará los expedientes y la información a que se refiere el Artículo 19 durante tres (3) años a partir de la última fecha de estudios que cursara el estudiante de que se trate.

#### **Artículo 21 - Informes periódicos**

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes en la Oficina:

- a. Un informe del movimiento de fondos y de los sobrantes de cada Programa durante el año fiscal, no más tarde del 15 de agosto del próximo año, utilizándose el formulario de informe provisto por la Oficina. Deberá acompañar dicho informe con una lista con el nombre, dirección, seguro social, programa académico y cuantía otorgada a cada estudiante que recibió fondos bajo estos Programas.

- b. Un informe de auditoría anual preparado por un contador público autorizado con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con cada uno de los Programas se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. Dicho informe deberá radicarse no más tarde de noventa (90) días luego de finalizar el año fiscal establecido por la institución.
- c. Cualquier otro informe que solicite la Oficina dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento.

#### **Artículo 22 - Devolución de fondos reembolsables**

Las instituciones deberán devolver a la Oficina, al finalizar cada período académico, los fondos recibidos para dicho período académico cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso de la institución, ya bien sea por haberse dado de baja o abandonado los estudios los estudiantes a quienes correspondía la ayuda o por cualquier otra razón.

#### **Artículo 23 - Reasignación de fondos**

Los fondos reembolsables a que se refiere el Artículo 22, así como los fondos que correspondan a los cheques emitidos no cobrados, serán reasignados a las instituciones correspondientes a fin de que puedan ser utilizados para beneficio de estudiantes elegibles durante el año fiscal cubierto por la asignación original.

En la medida en que, durante el año fiscal, las instituciones sean informadas sobre los fondos asignados, éstas someterán a la Oficina el nombre, dirección, seguro social, programa académico y cuantía a otorgarse a cada estudiante de los fondos reasignados bajo cada uno de los programas.

#### **Artículo 24 - Intervenciones de la Oficina**

La Oficina podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento, en cuyo caso las instituciones intervenidas le proveerán acceso a la Oficina a los récords y expedientes que están obligados a mantener al amparo de este Reglamento y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

#### **Artículo 25 - Consecuencias del incumplimiento**

Si una institución participante o un estudiante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, la Oficina podrá suspender su participación en los Programas y requerirle la devolución de los fondos pertinentes. En los casos aplicables, la Oficina se regirá por el Reglamento del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico para el Cobro, Ajuste, Liquidación y Cancelación de Deudas.

#### **Artículo 26 - Querellas**

Cualquier persona que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento podrá radicar una querella ante la Oficina, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170.



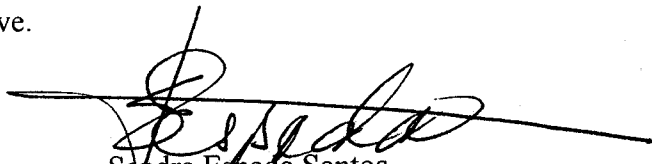
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO  
PO Box 19900, San Juan, Puerto Rico 00910-1900  
Tel. (787) 724-7100

Certificación Número 99-093

Yo, Sandra Espada Santos, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Certifico:.....

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico mediante referendo tramitado el 20 de agosto de 1999, aprobó recomendar al Consejo de Becas y Ayudas Educativas la adopción del nuevo Reglamento para la Administración de Becas y Ayudas Educativas del Fondo Especial de Oportunidades Educativas para Estudiantes de Nivel Post-secundario que se acompaña como Anejo.

Y para que así conste, expido la presente certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

  
Sandra Espada Santos  
Directora Ejecutiva

## CERTIFICACIÓN

Yo, Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, certifico que el ***Reglamento para la Administración de Becas y Ayudas Educativas del Fondo Especial de Oportunidades Educativas para Estudiantes de Nivel Post-secundario***, propuesto por el Presidente del Consejo de Becas y Ayudas Educativas, debe ser aprobado con carácter de emergencia, conforme a lo que se establece en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como ***Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico***.

El Reglamento propuesto regula la concesión de becas y ayudas educativas, el cual comenzará a ofrecer sus beneficios a las familias y estudiantes que cualifiquen a partir del 1<sup>ro</sup> de septiembre de 1999, por lo que amerita su aprobación con carácter de urgencia.

En San Juan, Puerto Rico, hoy    de agosto de 1999.



Pedro Rosselló  
Gobernador de Puerto Rico

*Gobierno de Puerto Rico*  
*Consejo de Becas y Ayudas Educativas*  
*Junta de Gobierno*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 99-10**

**POR CUANTO:** En reunión sostenida el día 17 de mayo de 1999, la Junta de Gobierno del Consejo de Becas y Ayudas Educativas aprobó el Reglamento para la Administración de Becas y Ayudas Educativas del Fondo Especial de Oportunidades Educativas para Estudiantes de Nivel Post-secundario conforme a la Resolución 99-09 bajo la Ley Núm. 100 de 25 de junio de 1998.

**POR CUANTO:** El 1<sup>ro</sup> de julio de 1999, se firmó la Ley Núm. 138 de Oportunidades Educativas de 1999 y el Consejo de Educación Superior y su oficina adscrita de Desarrollo Post-secundario, revisó su reglamento conforme a las disposiciones de esta nueva ley y refrendó el mismo entre las instituciones educativas de educación post-secundarias participantes según Certificación Número 99-093 del Consejo de Educación Superior.

**POR CUANTO:** Los cambios realizados al reglamento anterior no alteran sustancialmente el propósito de la legislación vigente y están cónsonos con el objetivo de la Ley Núm. 138 para la población estudiantil a servir.

**POR TANTO :** Dada la urgencia de proveerles los servicios necesarios a estos estudiantes, solicitamos aprobar este reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 1999.

  
Víctor Fajardo  
Presidente

  
Padre José Basols  
Secretario